



Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0  
Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)

doi: <http://dx.doi.org/10.20983/reij.2024.13>

---

FECHA DE RECEPCIÓN: 18 DE NOVIEMBRE 2023

FECHA DE ACEPTACIÓN: 19 DE MARZO 2024

---

## Los matrimonios por conveniencia en España: un viejo problema sin aparente solución

Convenience marriages in Spain: an old problem with no apparent solution

### RESUMEN

Un fenómeno muy común en los países sometidos a fuerte inmigración y que comienza a tener bastante importancia en España —que ha pasado de ser un país de emigración al extranjero, a ser un país receptor de ciudadanos que llegan de otros países para vivir aquí—, es el problema de los denominados “matrimonios de conveniencia”. Mediante este tipo de enlaces no se busca en realidad contraer matrimonio ni asumir los derechos y las obligaciones que se derivan del mismo, sino que su verdadero objetivo es obtener determinados “beneficios” en materia de nacionalidad y extranjería (adquisición veloz y privilegiada de la nacionalidad española, obtención de un permiso de residencia en España, reagrupamiento familiar, etcétera). Consecuentemente, estos “matrimonios” son una forma de fraude a las normas de extranjería y nacionalidad. Por ello, este trabajo busca concretar, desde la perspectiva de la doctrina registral y de la jurisprudencia española más reciente, qué se entiende por matrimonio por conveniencia, para así poder detenerse en el examen de los indicios de todo matrimonio por conveniencia, en los efectos de estos matrimonios y, finalmente, en las posibles formas de combatirlos. A través del estudio de sus rasgos y elementos más característicos, sus principales fines, así como sus indicios de existencia, sus consecuencias y, finalmente, la formas de combatir este tipo de matrimonios, se ha llegado a la conclusión que: 1) Los llamados matrimonios por conveniencia son una realidad en creciente aumento en España; 2) los tribunales españoles no han sido indiferentes a este fenómeno; y 3) las consecuencias jurídicas que se aplican a este tipo de enlaces pasan por lo civil, registral y administrativo.

**Palabras clave:** matrimonio de conveniencia, nacionalidad española, extranjero, inmigración.

### ABSTRACT

---

<sup>1</sup> Doctor en Derecho. Profesor Titular de Derecho internacional privado de la Universidad Miguel Hernández de Elche (Alicante)-España. ORCID: 0000-0002-8313-2070.

# LOS MATRIMONIOS POR CONVENIENCIA

EN ESPAÑA: UN VIEJO PROBLEMA SIN APARENTE SOLUCIÓN

A very common phenomenon in countries subject to heavy immigration and one that is starting to become quite important in Spain, which has gone from being a country of emigration abroad to a country that receives citizens who come from other countries to live here, is the problem of so-called “marriages of convenience”. Through this type of marriage, the real aim is not to contract a marriage or to assume the rights and obligations that derive from marriage, but rather to obtain certain “benefits” in terms of nationality and foreigners (rapid and privileged acquisition of spanish nationality, obtaining a residence permit in Spain, family reunification, etc.). Consequently, these “marriages” are a form of fraud against the rules on Aliens and Nationality. For this reason, this paper attempts to specify, from the perspective of the most recent Spanish registry doctrine and case law, what is understood by marriage of convenience, to examine the indications of all marriages of convenience, the effects of these marriages and, finally, the possible ways of combating them. Through the study of their most characteristic features and elements, their main purposes, as well as their signs of existence, their consequences, and, finally, the ways of combating this type of marriage, it has been concluded that: 1) so-called marriages of convenience are a growing reality in Spain; 2) the Spanish courts have not been indifferent to this phenomenon; and 3) the legal consequences that apply to this type of marriage are civil, registry and administrative.

**Keywords:** Marriage of convenience, spanish nationality, foreigner, immigration.

## PLANTEAMIENTO

**D**urante la actual década la proliferación de los matrimonios mixtos en España ha ido en aumento y según los datos estadísticos publicados por el Instituto Nacional de Estadística en el año 2021,<sup>2</sup> se celebraron un total de 15,648 matrimonios en los que, al menos, un

<sup>2</sup> Según los datos que arroja el Instituto Nacional de Estadística. Disponible en: <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?tpx=36155>

cónyuge era extranjero. En el mismo año la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) —hoy, Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública— revisó más de 280 expedientes que fueron recurridos por parejas a las que no se les permitió inscribir su matrimonio celebrado en el extranjero o que no obtuvieron autorización para casarse al constatarse datos objetivos que apuntan a la ausencia de consentimiento matrimonial. Un repaso al último boletín mensual de este organismo muestra más de cincuenta resoluciones en las que se rechazan casos que se entiende que son “matrimonios simulados”, con los que se busca, fundamentalmente, acelerar la adquisición de la nacionalidad española, obtener una autorización de residencia o lograr la reagrupación familiar.

En este tipo de matrimonios, denominados “matrimonios por conveniencia”, ninguno de los contrayentes tiene como fin convivir y hacer una vida en común (Arenas, 2007, p. 17). La simulación del matrimonio tiene lugar cuando a las declaraciones formales de los contrayentes, de querer contraer matrimonio el uno con el otro, se superpone un pacto privado, en cuya virtud ambos excluyen la causa típica del negocio matrimonial, que consistente en la instauración de una plena comunidad de vida tendencialmente perpetua entre dos personas, asumiendo estas las obligaciones conyugales establecidas en los artículos 67 y 68 del Código

Civil (CC). Por el acuerdo simulado, los contrayentes convienen entre sí en no adquirir el estatus de cónyuge, por lo que habrá un supuesto de divergencia consciente entre la voluntad real y la declarada ante el funcionario autorizante, dando lugar a una falta de consentimiento que provocará la nulidad del matrimonio, según lo establecido en el artículo 45 del CC (Ortega, 2020, pp. 1-23).

Los tribunales españoles no han sido indiferentes a este fenómeno y en los últimos años han analizado objetivamente las características de estos matrimonios: los elementos para determinar su nulidad, la determinación de los indicios y la falta de consentimiento real que se da con frecuencia en estos casos.

La sentencia 254/2017, del Tribunal Superior de Justicia de Murcia (TSJ MU) habla del concepto de matrimonio por conveniencia mencionando lo establecido en la Resolución del Consejo, de 4 de diciembre de 1997: se entenderá por matrimonio fraudulento el matrimonio de un nacional de un Estado miembro o de un nacional de un tercer país que resida regularmente en un Estado miembro con un nacional de un tercer país, con el fin exclusivo de eludir las normas relativas a la entrada y la residencia de nacionales de terceros países y obtener, para el nacional de un tercer país, una autorización de residencia o una autorización de residencia en un Estado miembro (TSJ MU, 2017). En este sentido,

las autoridades competentes creen que mediante tales enlaces no se busca en realidad contraer matrimonio entre un nacional y un extranjero, sino que se pretende y, generalmente previo precio, que un extranjero se aproveche de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la entrada o regulación en territorio nacional u obtener con facilidad la nacionalidad del contrayente.

Por ello, resulta “atractivo” para los extranjeros “forzar” dichos matrimonios para así poder disfrutar de las mencionadas ventajas, siendo una forma de fraude a las normas de extranjería y nacionalidad (Audit, 2000, p. 547).

Así las cosas, en el presente trabajo se busca concretar, desde la perspectiva de la doctrina registral y de la jurisprudencia española más reciente, previo estudio de sus rasgos y elementos más característicos, sus principales fines, así como sus indicios de existencia, sus consecuencias; qué se entiende por matrimonio por conveniencia, para así, poder detenerse en el examen de los indicios de todo matrimonio por conveniencia, en los efectos de estos matrimonios y, finalmente, en las posibles formas de combatirlos.

## **LOS MATRIMONIOS POR CONVENIENCIA: RASGOS CARACTERÍSTICOS**

El principal rasgo definitorio de los matrimonios de conveniencia es la falta de voluntad de cumplir con los derechos y

obligaciones inherentes a esta institución jurídica, lo que se denomina como simulación o reserva mental por la ausencia del consentimiento matrimonial, uno de los requisitos esenciales.<sup>3</sup> Aunque su modalidad más frecuente son los matrimonios mixtos, es decir, un enlace entre un contrayente extranjero y un contrayente español también es posible que se celebren estos matrimonios en fraude de ley cuando uno de los contrayentes está a punto de adquirir la nacionalidad española, lo que le permite al otro venir a España. Como señala la STSJ MU 254/2017: “El verdadero objetivo de estos matrimonios de complacencia es obtener determinados beneficios en materia de nacionalidad y de extranjería” (STSJ MU, 2017). Al respecto, la sentencia 279/2020 de la Audiencia Provincial de Barcelona (SAP BCN), en un caso de un presunto “matrimonio de conveniencia” señala que: “el consentimiento de los contrayentes no se emitió con el verdadero propósito de crear una comunidad de vida conyugal, sino para aprovechar

<sup>3</sup> El crecimiento de los denominados “matrimonios de conveniencia” llevó a la DGRN a dictar la Instrucción del 9 de enero de 1995, sobre el Expediente Previo al Matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el Extranjero. Con esta Instrucción, el instructor del expediente practica un interrogatorio por separado, y de modo reservado, para cerciorarse de la verdadera intención matrimonial o, en su caso, para descubrir posibles fraudes. Instrucción de 9 de enero de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero (BOE núm. 21, de 25 de enero de 1995).

las ventajas de la apariencia matrimonial” (SAP BCN, 2020a).

En este sentido, los principales fines que se pretenden conseguir a través de estos matrimonios son:<sup>4</sup>

- Adquisición acelerada de la nacionalidad española: con el único requisito de un año de residencia en España por parte del cónyuge extranjero siempre que la misma sea “legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición” (art. 22.2 y 22.3 del CC).
- Autorización de residencia en España: el cónyuge extranjero nacional de un Estado no miembro de la Unión Europea (UE) ni del Espacio Económico Europeo (EEE) tiene el derecho a residir en España con la condición de que los cónyuges no estén separados de derecho sin que sea necesario que mantengan un “vínculo de convivencia estable y permanente” (véase, art. 2 del Real Decreto 240/2007 de 16 de febrero y sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 10 de junio de 2004).
- Reagrupación familiar de nacionales de terceros Estados: los matrimonios de complacencia que son en realidad matrimonios simulados entre extranjero y español o bien entre extranjeros buscan, además de los dos beneficios previamente mencionados, reagrupar a la familia nuclear del extranjero,

amparándose en lo establecido en la Directiva 2003/86/CE y la Ley Orgánica de 4/2000 de 11 de enero y su reglamento de desarrollo (Real Decreto 557/2011, de 20 de abril).

Por tanto, conforme a las previsiones de las DGRN y de la Fiscalía General del Estado, se presumen “matrimonios por conveniencia”, los siguientes (Salvador, 2003, pp. 261-262):

- Aquellos matrimonios celebrados en España entre nacionales de Estados miembros de la UE, con nacionales de terceros Estados en situación irregular;
- Aquellos matrimonios celebrados en España entre nacionales de Estados no miembros de la UE, cuando uno de los contrayentes se encuentra legalmente en el país y el otro contrayente está en situación irregular; y,
- Aquellos matrimonios celebrados en un país extranjero conforme a la ley del lugar de celebración cuando uno de los contrayentes es español y el otro contrayente es nacional de un tercer Estado no miembro de la UE.

Como señala la STSJ MU 254/2017, la respuesta jurídica a estos “matrimonios por conveniencia” es la de declararlos nulos, ante la falta de consentimiento matrimonial (STSJ MU, 2017). Así, los matrimonios

<sup>4</sup> Instrucción DGRN de 31 de enero de 2006.

de conveniencia “son aquellos cuyo objetivo no es el de fundar una familia sino el de beneficiarse de las consecuencias legales de la institución matrimonial en claro fraude de ley” (García, 2016a, pp. 13-23).

## **ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LOS MATRIMONIOS POR CONVENIENCIA**

### *a) Falta de consentimiento*

Uno de los elementos que determina jurídicamente la conveniencia de un matrimonio es la falta de consentimiento matrimonial, es decir, falta de voluntad real y efectiva de contraer matrimonio, excluyendo tanto los derechos y obligaciones que esta institución jurídica requiere, como el matrimonio en sí mismo. Por esto se dice que se trata de un matrimonio cuyo consentimiento es simulado, por una o por ambas partes. Como señala la SAP BCN 279/2020: “La falta de verdadero consentimiento matrimonial no suele constatarse habitualmente a través de pruebas directas de la voluntad simulada pues es lógico el interés de los implicados en mantener ocultas sus intenciones íntimas” (SAP BCN, 2020a). En la misma línea se pronuncia la SAP BCN 11855/ 2020 (SAP BCN, 2020b).

Al respecto se pronuncia la SAP BCN 80/2000, señalando que: “Es nulo, cualquiera que sea la forma de su celebración, el matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial, lo cual es consecuencia de la exigencia de los requisitos

del matrimonio y en concreto, lo establecido en el artículo 45 del mismo Código Civil que señala que: ‘no hay matrimonio sin consentimiento matrimonial’” (SAP Barcelona, 2020c).

Por otro lado, la sentencia 2078/2020 de la Audiencia Provincial de Cádiz (SAP CA), señala que: “como todo fraude, los matrimonios de complacencia rara vez presentan una prueba directa de su comisión, pues por su propia naturaleza siempre se revisten de una apariencia de legalidad” (SAP CA, 2000).

El artículo 45 del CC exige un “consentimiento matrimonial”, esto es, un consentimiento dirigido a crear una comunidad de vida entre los esposos con la finalidad de asumir los fines propios y específicos de la unión en matrimonio, por lo que el fin práctico de los contrayentes no puede ser otro que el de formar un *consortium omnis vitae*. Ese consentimiento debe recaer sobre el conjunto de derechos y deberes de los cónyuges que se describen en los artículos 67 y 68 del CC y son los deberes de respeto, ayuda mutua, actuar en interés de la familia, convivencia, colaboración familiar, fidelidad y socorro mutuo, así lo recoge la sentencia 11890/2020 de la Audiencia Provincial de Madrid de 2 de octubre de 2020 (SAP M, 2020).

Y se entiende por ausencia total de consentimiento matrimonial, tal y como afirma la sentencia 41/2015 de la AP CA, la simulación o reserva mental “exigiendo

prueba plena de que la única y exclusiva razón para prestar el consentimiento matrimonial es ajena a la voluntad de crear una sociedad de convivencia personal entre los cónyuges” (SAP CA, 2015).

*b) Inexistencia o falsedad en la causa*

Otro de los elementos característicos de este tipo de enlaces es la inexistencia o falsedad de la causa de este, aunque el problema en este sentido radica en su dificultad probatoria. La inexistencia o falsedad de la causa reside en el hecho de que uno de los contrayentes busca beneficiarse de las ventajas o fines antes citados mientras que el otro acepta contraer matrimonio en fraude de ley a cambio de un precio. Es lo que se aprecia en la SAP M 11890/2020, en la que el tribunal señala que: “Nos encontramos ante un fraude de ley (art. 6.4 del CC), pues bajo el paraguas normativo que autoriza el matrimonio y que permite adquirir la residencia por razón de vínculo familiar, Dña. Florinda habría pretendido un fin distinto, la regularización de su situación en España, incurriendo claramente en un fraude de ley” (SAP M, 2020).

Sobre la apariencia de legalidad de un “matrimonio por conveniencia”, la SAP CA 2078/2020 señala que estos enlaces son nulos, y esa nulidad impide que puedan inscribirse o autorizarse por parte de los Encargados de los Registros Civiles españoles, como autoridades del foro, los matrimonios celebrados o que pretendan

celebrarse bien contra la voluntad de uno o de ambos contrayentes, bien sin el consentimiento real de los mismos o de alguno de ellos, como sucede en los supuestos de simulación (SAP CA, 2020).

*c) Elemento de extranjería*

Para determinar la existencia de un “matrimonio por conveniencia”, es preciso que exista un elemento de extranjería, siendo necesario que uno de los dos contrayentes tenga nacionalidad española y que el otro sea extranjero. Igualmente, se deben incluir aquellos matrimonios en los que ambos contrayentes son extranjeros siempre y cuando uno de ellos esté en proceso de obtener la residencia o nacionalidad española.

*d) La simulación y la reserva mental*

Por otro lado, conviene distinguir, dentro de los matrimonios de complacencia, los casos de simulación y reserva mental. La reserva mental se diferencia de la simulación en que en la primera sólo el consentimiento de uno de los cónyuges es fraudulento, no el de ambos; se trata, por tanto, de un consentimiento simulado o aparente por parte de uno de ellos con el objetivo de perseguir un fin oculto y distinto al del matrimonio en sí mismo. Al respecto la jurisprudencia ha establecido las principales características de la reserva mental entre las que destacan que: “i) la gestación consciente en el fuero interno de uno de

los contrayentes de la divergencia entre lo internamente querido y lo manifestado y lo manifestado, ii) el secreto y desconocimiento para la otra parte, que conlleva un engaño a ésta, y normalmente para terceros, sobre la verdadera intención o propósito real de quien realiza la reserva mental, iii) la existencia de una verdadera intención oculta, un fin realmente querido que se pretende conseguir mediante la celebración de un matrimonio aparente, por lo que no coincide la voluntad negocial declarada, no querida realmente” (SAP GU, 2013).

No obstante, debido a la gran dificultad probatoria de la reserva mental, al tratarse de la voluntad interna de uno de los cónyuges, la jurisprudencia incide en la prueba de presunciones para poder determinar la verdadera voluntad del contrayente, investigando tanto los actos anteriores, coetáneos y posteriores a la celebración del matrimonio (SAP IBA, 2008). Tal y como manifiesta la sentencia 14144/2019 de la AP Barcelona, “es fundamental probar la situación de reserva mental y ausencia de consentimiento al acto que se está celebrando” (SAP BCN, 2019).

Por otra parte, en estos matrimonios es destacable la simulación; ésta, a diferencia de la reserva mental, no es unilateral, sino que ambos contrayentes, de forma consciente, simulan un acuerdo excluyendo los fines del matrimonio, faltando, por tanto, el consentimiento matrimonial

que se ha estudiado anteriormente, incurriendo en fraude de ley (SAP VA, 2002). Al igual que ocurre en la reserva mental, en la simulación también destaca la dificultad probatoria. Por ello, la jurisprudencia incide en la prueba de presunciones para demostrar la simulación del matrimonio analizando primordialmente “la falta de conocimiento o trato anterior a la celebración del enlace por los cónyuges y la falta de convivencia posterior” (SAP CR, 2012).

En la sentencia 309/2021 de la Audiencia Provincial de Sevilla (SAP SE, 2021), el tribunal señala que: “Aun aceptando las dificultades prácticas de la prueba de la simulación, de lo actuado se deduce la existencia de una verdadera voluntad encubierta en los contrayentes (con una discordancia entre la real y la manifestada), que lleva a la plena convicción de este Tribunal de una falta de consentimiento matrimonial determinante de su nulidad; es decir, que el matrimonio de referencia es nulo por simulación y celebrado en fraude de ley con el único propósito de conseguir los beneficios que la institución matrimonial generaba a Doña Ruth para la obtención de la tarjeta de residencia familiar” (SAP SE, 2021).

### **INDICIOS DE LA EXISTENCIA DE UN MATRIMONIO POR CONVENIENCIA**

La dificultad probatoria de los matrimonios por conveniencia ha sido analizada,

continuamente, por diversa doctrina y jurisprudencia, los cuales han establecido protocolos de actuación en caso de matrimonio de extranjeros o nacional y extranjeros celebrados en España. Al respecto se ha de subrayar que la Sala Primera del Tribunal Supremo ha reiterado que en tanto las pruebas directas prueban concluyentemente el hecho, las indirectas o indiciarias no son, por regla general, por sí mismas, suficientes para probar el hecho a demostrar, aunque acompañadas de otros indicios permiten formar la convicción judicial sobre la verosimilitud del hecho, así lo señala el TS en sentencias de 23 de enero y de 24 de noviembre de 1993; en el mismo sentido lo señalan las SSTs de 16 de septiembre y de 21 de octubre de 1996; sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2016.

Por otro lado, la jurisdicción menor de la SAP M, también se ha pronunciado al respecto señalando que:

Para apreciar o no la existencia de simulación en los matrimonios los tribunales pueden tener en cuenta todos los medios admitidos en Derecho, incluso las presunciones. Dado que la prueba de la simulación, por definición, es muy difícil, al no existir pruebas directas, siendo la voluntad de los simuladores precisamente ocultar su verdadera intención al celebrar matrimonio, a decidirse frecuentemente a la prueba de presuncio-

nes, para cuyo éxito es necesario que entre el hecho demostrado y el que se pretende deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano (SAP M, 2000).

De esta forma, la DGRN<sup>5</sup> ha dado a conocer una serie de orientaciones y reglas con el fin de evitar la proliferación de “matrimonios por conveniencia”:

- El desconocimiento de circunstancias personales y familiares del otro contratante, deducidas de la audiencia por separado ante el Encargado del Registro Civil.<sup>6</sup>
- Las discrepancias entre las declaraciones de ambos contrayentes, en la audien-

5 Instrucción de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre los matrimonios de complacencia (BOE núm. 41, de 17 de febrero de 2006).

6 Así, p. ej., la Resolución de la DGRN de 21 de septiembre de 2011, una mujer de nacionalidad española y un hombre de nacionalidad nigeriana, presentan escrito ante el Registro Civil de Murcia, para iniciar expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Ratificados los solicitantes, se procede a celebrar las entrevistas en audiencia privada. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio y el encargado del Registro Civil resuelve mediante auto denegando la autorización del enlace. De las audiencias, se puede observar que ambos contrayentes no comparten una lengua común, pues ambos declaran que ella solo habla español y que está estudiando inglés, mientras que él apenas se expresa en español. Por otro lado, es patente el desconocimiento mutuo de circunstancias personales importantes, como que él desconoce la fecha y el lugar de nacimiento de ella, no está seguro de su primer apellido y desconoce el segundo. Por parte de ella, no expresa correctamente ni el nombre ni el apellido de su pareja, además desconoce el nombre del padre y los hermanos de él.

cia por separado ante el Encargado del Registro Civil, sobre hechos tales como el día en que se conocieron, la forma en que se conocieron, la profesión, la existencia de hijos anteriores al matrimonio u otras circunstancias personales y familiares.<sup>7</sup>

– La superficialidad de la relación, consecuencia de haberse conocido a través de un intermediario, o unos días antes de la celebración del matrimonio.<sup>8</sup>

– La imposibilidad de comunicación a través de una lengua común.<sup>9</sup>

– La situación de irregularidad del contrayente extranjero.<sup>10</sup>

– La diferencia notable de edad.<sup>11</sup>

– Las confesiones de los contrayentes, que supongan una confesión de la simulación del matrimonio.<sup>12</sup>

Si bien es cierto que los indicios llevan a afirmar que, si se está ante un “matrimonio por conveniencia”, será el Encargado

7 Así, p. ej., la Resolución de la DGRN, de 19 de junio de 1999, en la que se probó que los contrayentes se conocieron personalmente cuatro días antes de la boda y antes por medio de unas amigas de ella que viven en España; antes de conocerse personalmente ya habían decidido la boda por teléfono; ella desconoce el domicilio de su esposo, cuál fue su profesión, el lugar de su nacimiento, el nombre de su madre y los nombres y edades de sus hermanos; él por su parte tampoco supo decir el nombre de su suegra, el domicilio de su esposa y su número de teléfono.

8 Así, p. ej., la Resolución de la DGRN, de 23 de marzo de 1996, en la que se consideró “matrimonio de conveniencia” el caso de aquellos contrayentes que se conocieron por teléfono y sólo se vieron tres días antes de la celebración del matrimonio; que uno y otro ignoraban datos elementales sobre la vida de cada uno; que ella nunca había viajado a España; que él era la primera vez que había viajado a la República Dominicana y, sin conocer a la interesada, vino provisto de certificado de nacimiento y de la fe de soltería, y que el mismo no recuerda incluso cuándo y dónde había sido celebrado el matrimonio.

9 Así, p. ej., la Resolución de la DGRN de 21 de julio de 2011, donde una mujer de doble nacionalidad, española y colombiana junto a un hombre de nacionalidad japonesa, solicitan ante el consulado español en Tokio una autorización para contraer matrimonio civil. Previo informe desfavorable por parte del Ministerio Fiscal, la encargada del Registro deniega la autorización por falta de consentimiento matrimonial. De las entrevistas celebradas en audiencia privada se concluye que la pareja no tiene una len-

gua común, ya que ambos han reconocido que solo hablan la lengua de sus países de origen respectivamente, español ella y japonés él.

10 Así, p. ej., la Resolución de la DGRN, de 5 de diciembre de 1996, relativa a un expediente para contraer matrimonio civil entre cubano y española, cuya celebración fue denegada por el Encargado del Registro Civil, por entender que no existe verdadero consentimiento matrimonial sino la intención de obtener por parte del contrayente la residencia española.

11 Así, p. ej., la Resolución de la DGRN de 10 de octubre de 2012, mediante escrito civil presentado en el Registro Civil de Algeciras, un hombre de nacionalidad española y una mujer de nacionalidad paraguaya, inician expediente de solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Ratificados los interesados, comparece un testigo elegido por el instructor entre los propuestos por los solicitantes, dicho testigo declara que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa de manera desfavorable sobre las entrevistas y el encargado del Registro resuelve dictando auto que deniega la autorización del matrimonio proyectado. De las audiencias reservadas se desprende un desconocimiento mutuo de información personal, el interesado desconoce el nombre completo de la interesada, también desconoce la fecha y el lugar de nacimiento de la interesada, desconocen, además, el número de hermanos de ambos y circunstancias de los mismos, a ello hay que sumar la gran diferencia de edad entre ambos, 52 años.

12 Así, p. ej., en la Resolución de la DGRN, de 25 de junio de 1997, se señala que el contrayente extranjero, al conocer que la contrayente española era invidente, le participa al Encargado del Registro Civil “que era igual, aunque fuese una vieja, que lo que deseaba era salir de su país”.

del Registro Civil la autoridad competente para decidir sobre la celebración o inscripción de un matrimonio. Al respecto, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera de lo contencioso administrativo señala que:

Al no haber prueba directa de la simulación o de la voluntad encubierta de las partes es necesario que la prueba de presunciones acredite un alto grado de convicción racional de la existencia de fraude de ley (STS, 2014).

Como señala la SAP BCN 14144/2019:

...la inexistencia de prueba directa de la simulación y de la verdadera voluntad encubierta de las partes obliga a que la prueba de presunciones conduzca a un alto grado de convicción racional, pues, dada la presunción general de buena fe y el carácter fundamental del *ius nubendi*, la existencia de fraude de ley solo podrá apreciarse cuando este conste de manera inequívoca por existir entre los hechos base demostrados y aquel que se trata de deducir un enlace preciso, directo y unívoco según las reglas del criterio humano, que excluya cualquier duda razonable (SAP BCN, 2019).

## **CONSECUENCIAS DE LA CALIFICACIÓN DE UN MATRIMONIO POR CONVENIENCIA**

Entre las consecuencias que pueden llegar a tener la apreciación de estos enlaces están las consecuencias civiles, registrales y de carácter administrativo (García, 2016b, pp. 107-114):

- En el ámbito civil, tal y como señala el artículo 45 del CC, que a su vez cita el artículo 73 del mismo cuerpo legal señalando que: “es nulo el matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial”, la principal consecuencia civil que reporta este tipo de matrimonios celebrados en fraude de ley es la privación de la nacionalidad española (= tal y como recoge el artículo 25.2 del CC “La sentencia firme que declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española produce la nulidad de tal adquisición, si bien no se derivarán de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe. La acción de nulidad deberá ejercitarse por el Ministerio Fiscal de oficio o en virtud de denuncia, dentro del plazo de quince años”).
- Las consecuencias registrales consisten en la cancelación de los asientos registrales cuando el matrimonio se haya declarado como fraudulento con poste-

rrioridad a su inscripción en el Registro Civil.

- Respecto a las consecuencias administrativas, la Ley 4/2000 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social en su artículo 53.2 apartado b) establece como infracción grave el hecho de “contraer matrimonio, simular relación afectiva análoga o cuando dichas conductas se realicen con ánimo de lucro o con el propósito de obtener indebidamente un derecho de residencia, siempre que tales hechos no constituyan delito” y castiga esta conducta con una multa de 501 a 10.000 euros (art. 55.1 apartado b).

En cuanto a la autorización de residencia, el artículo 28 de la ley de extranjería establece que la revocación de la autorización de residencia conlleva una orden de salida obligatoria del territorio nacional al no tener cobertura legal de permanencia.<sup>13</sup>

Finalmente, cabe destacar que los “matrimonios por conveniencia”, en principio, no tienen consecuencias penales pues no constituyen por sí solos hechos delictivos. Destaca, en este sentido, la *Memoria Fisca-*

*lía de Extranjería 2014* a cuyo tenor indica que: “desde una perspectiva penal, las fiscalías territoriales insisten en la dificultad de perseguir criminalmente estas conductas si no existe falsedad en los documentos presentados ante el Registro Civil para la celebración del matrimonio” (Ministerio Fiscal, 2014, p. 19). En el mismo sentido, la sentencia 261/2017 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo establece que:

...los matrimonios de complacencia, los matrimonios interesados o los matrimonios de conveniencia no pueden dar lugar a falsedad alguna, ni en el celebrante ni en los contrayentes, aunque uno y otro conozcan y consientan las particularidades del acuerdo, del interés o de la ventaja que se quiere obtener con tal unión. Podrá tratarse de un ilícito civil con consecuencias civiles y matrimoniales, más nunca llegar a la incriminación de tal conducta en el contexto del Código Penal (STS, 2017).

Sin embargo, si los interesados en simular dicho matrimonio incurriesen en falsificación de documentos, o bien se tratase de un grupo organizado con este fin, sería un delito.

### **FORMAS DE COMBATIR LOS “MATRIMONIOS POR CONVENIENCIA”**

Para determinar las formas de combatir este tipo de matrimonios se deberá de acu-

<sup>13</sup> Vid. Artículo 28.3 de Ley 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social: “La salida será obligatoria en los siguientes supuestos: c) Denegación administrativa de las solicitudes formuladas por el extranjero para continuar permaneciendo en territorio español, o falta de autorización para encontrarse en España”.

dir a las instrucciones de la DGRN de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, las cuales recogen medidas *ex ante y ex post* para evitar que se celebren matrimonios fraudulentos o para evitar que, una vez celebrados, se inscriban los mismos en el Registro Civil. Así, las medidas a adoptar pasan por las siguientes: a) la prueba de la simulación en expediente matrimonial previo a la autorización del matrimonio y; b) la prueba de la simulación en la inscripción del matrimonio en el Registro Civil español cuando el matrimonio ha sido celebrado en el extranjero.

*a) La prueba de la simulación en expediente matrimonial previo a la autorización del matrimonio*

La Instrucción de 9 de enero de 1995 establece como requisito a los matrimonios celebrados ante una autoridad española entre contrayente español y contrayente con domicilio en el extranjero, que se tramite un expediente previo con el objetivo de verificar el consentimiento matrimonial de ambos. Se trata, por tanto, de un medio de control preventivo y previo a la celebración del matrimonio, a través del cual se verifica la capacidad matrimonial de ambos contrayentes, especialmente lo relativo al consentimiento matrimonial de ambos (arts. 245 y 247 Reglamento del Registro Civil).

Este expediente será el resultado de interrogar a cada uno de los contrayentes, es

decir, una audiencia personal, reservada y por separado, para descubrir sus verdaderas intenciones, tal como estableció la instrucción: “Un interrogatorio bien encauzado puede llegar a descubrir la intención fraudulenta de una o de las dos partes” (BOE, 1995, p. 2).

Se puede observar, a lo largo de toda la instrucción, la importancia que se le otorga a este trámite de audiencia, recalando que el interrogatorio no sea simple, escueto y banal, es decir, un mero trámite, sino que sea completo y preciso, pues es el medio a través del cual el instructor decidirá acerca de la existencia o no de fraude. Algunas de las preguntas a realizar son las intenciones de vida en común de los contrayentes, hijos que desearían tener, desde cuándo dura la relación, cómo piensan organizar la convivencia común. En este mismo sentido, destaca la Resolución del Consejo de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos, estableciendo que los Estados miembros tienen el derecho a comprobar si se trata de un matrimonio simulado antes de su celebración.

*b) La prueba de la simulación en la inscripción del matrimonio en el Registro Civil español cuando el matrimonio ha sido celebrado en el extranjero*

Uno de los principales problemas que acarrea el expediente previo como medio para

detectar matrimonios simulados es que el mismo solo es necesario cuando el matrimonio se celebra en España, por lo que hay multitud de matrimonios de complacencia celebrados en el extranjero. Por ello, la Instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006 ha establecido un medio de control para la inscripción de matrimonios en el Registro Civil cuando estos se han celebrado en el extranjero, omitiendo, por tanto, el requisito del expediente previo. Es conveniente recordar que la presunción de legalidad y el principio de concordancia con la realidad exigen que los hechos que se inscriban en el Registro Civil español sean válidos y eficaces.

Para ello, el Encargado del Registro Civil deberá comprobar los requisitos legales, tanto objetivos como subjetivos, exigidos para la válida celebración del matrimonio, siempre que existan dudas sobre la legalidad de este. Así lo establece el artículo 256 del Reglamento del Registro Civil, el cual instituye que se deberá comprobar tanto la capacidad de los contrayentes como la validez de su consentimiento matrimonial ante autoridad extranjera, así como que el matrimonio se haya celebrado conforme a la ley española o extranjera según corresponda.

Para llevar a cabo este control el Encargado debe adoptar medidas similares a las previstas en la Instrucción de 1995 tal como establece la presente instrucción de 2006: “análogas medidas deben adoptarse

cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*” (BOE, 2006, p. 6336). Igualmente establece la instrucción que “si el matrimonio consta por certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración, requiere que por medio de la calificación de ese documento y de las declaraciones complementarias oportunas se llegue a la convicción de que no hay dudas de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española” (BOE, 2006, p. 6336).

## CONCLUSIONES

### **Primera.- Los llamados matrimonios por conveniencia son una realidad en creciente aumento en España**

Se trata enlaces matrimoniales donde lo que se pretende es exclusivamente facilitar la entrada y estancia en territorio español de ciudadanos extranjeros; en este tipo de enlaces concurren aparentemente todos los elementos esenciales del matrimonio. Nos encontramos ante matrimonios simulados celebrados normalmente entre extranjeros y españoles, o entre extranjeros. Son “matrimonios” en los que no concurre un verdadero “consentimiento matrimonial”. Por tanto, no son “verdaderos matrimonios”, sino negocios jurídicos simulados o “matrimonios meramente aparentes”, como señala la DGRN, pues no

existe un verdadero consentimiento matrimonial, ya que son sólo el medio a través del cual se procuran ventajas legales en el sector del derecho de extranjería y de la nacionalidad.

Las instrucciones dadas por el Ministerio de Justicia al personal de los Registros Civiles para detectar estos matrimonios por conveniencia no dejan de ser medidas de sentido común, que difícilmente pueden garantizar que disminuyan el número de estos matrimonios fraudulentos. Si el Juez encargado del Registro Civil llega a la convicción de que los interesados están actuando en fraude a la ley, beneficiándose de las consecuencias legales del matrimonio, ante la falta de verdadero consentimiento matrimonial, dicho matrimonio será declarado nulo por simulación y al extranjero en cuestión se le aplicará la sanción correspondiente, prevista en la legislación de extranjería.

**Segunda.- Los tribunales españoles no han sido indiferentes al fenómeno de los matrimonios por conveniencia**

En los años recientes se han pronunciado respecto a los matrimonios por conveniencia en repetidas ocasiones, analizado objetivamente las características de estos matrimonios, los elementos para determinar su nulidad, la determinación de los indicios y la falta de consentimiento real en este tipo de enlaces.

**Tercera.- Matrimonios de conveniencia = consecuencias civiles, registrales y de carácter administrativo**

Una vez detectada la simulación del matrimonio, las consecuencias jurídicas que se aplican pasan por lo civil, registral y administrativo. En el ámbito civil, aplicando lo establecido en el CC, este tipo de matrimonios serán “nulos” por haberse celebrado sin un consentimiento real; por otro lado, esta consecuencia civil se traduce en la privación al acceso de la nacionalidad española tal y como recoge el artículo 25.2 del CC. La acción de nulidad deberá ejercitarse por el Ministerio Fiscal, de oficio, o a instancia de parte, en virtud de denuncia. Las consecuencias registrales consisten en la cancelación de los asientos registrales cuando el matrimonio se haya declarado como fraudulento con posterioridad a su inscripción en el Registro Civil. Respecto a las consecuencias administrativas, la Ley 4/2000 en su artículo 53.2 b. establece como infracción grave el hecho de contraer matrimonio, simular relación afectiva análoga o cuando dichas conductas se realicen con ánimo de lucro o con el propósito de obtener indebidamente un derecho de residencia, y sanciona esta conducta con una multa de 501 a 10,000 euros. Otra consecuencia administrativa es en la autorización de residencia, ya que el artículo 28 de la ley de extranjería establece la revocación de la autorización de

residencia que conlleva una orden de salida obligatoria del territorio nacional.

En definitiva, no se deberá de olvidar que, en la práctica, el fin principal de los matrimonios por conveniencia es obtener dinero a cambio de acelerar la obtención de la nacionalidad española, una autorización de residencia y reagrupar a sus familiares extranjeros. Se suele celebrar entre un ciudadano extranjero y otro ciudadano nacional, siendo el extranjero el que paga un precio al ciudadano nacional. Sin embargo, celebran el contrato de nupcias con varios elementos condicionales: contraer matrimonio con el acuerdo, expreso o tácito, de que nunca habrá convivencia matrimonial, ni voluntad de formar una familiar, instándose la separación judicial o divorcio pasado el año u otro plazo: por un lado, se adquiere la nacionalidad española aplicándose el 22.2 del Código Civil: tras un año de residencia en España, el sujeto extranjero adquiere la nacionalidad española, siempre que sea una residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición; y, por otro lado, se logra la autorización de residencia en España, siempre que los cónyuges no estén separados de hecho. No es necesario que los extranjeros tengan un vínculo de convivencia estable y permanente con sus cónyuges españoles. Sin duda, este negocio jurídico se constituye en fraude de ley porque busca burlar una norma jurídica

para obtener un resultado distinto al del supuesto de hecho.

## REFERENCIAS

- Arenas, R. (2007). Algunos problemas relativos al reconocimiento matrimonial en los supuestos internacionales. Matrimonios blancos y matrimonios convenidos en DIPr. <http://adipr.files.wordpress.com/2007/07/matrimonios-convenidos1def2.pdf>
- Audit, B. (2000). *Droit International privé*, Economista, 3ª edición.
- Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar. DOUE núm. 251, de 3 de octubre de 2003.
- García, V. (2016a). La problemática de los matrimonios de conveniencia. Dimensión nacional e internacional del fenómeno. *Vlex*, 13-23.
- García, V. (2016b). Consecuencias de la apreciación de un matrimonio como de conveniencia. *Vlex*, 107-114.
- Instituto Nacional de Estadística (2022). [https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica\\_C&cid=1254736176999&menu=ultiDatos&idp=1254735573002](https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176999&menu=ultiDatos&idp=1254735573002)
- Instrucción de 9 de enero de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero. BOE núm. 21, de 25 de enero de 1995. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-1943-consolidado.pdf>

- Instrucción de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre los matrimonios de complacencia. *BOE* núm. 41, de 17 de febrero de 2006. <https://www.boe.es/boe/dias/2006/02/17/pdfs/A06330-06338.pdf>
- Ministerio Fiscal (2014). *Memoria Fiscalía de Extranjería 2014* (Versión 1.1), <https://tinyurl.com/2c2bpm7p>
- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. *BOE* núm. 10, de 12 de enero del 2000.
- Ortega, A. (2020), A vueltas con los “matrimonios de conveniencia” en España: Comentario de las sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona de 19 de noviembre de 2019 y 29 de enero de 2020. *Diario La Ley* (9618), 1-23.
- Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. <https://www.boe.es/eli/es/rd/2007/02/16/240/con>
- Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. *BOE* núm. 103, de 30 de abril de 2011.
- Salvador, S. (2003). Registro Civil, inmigración y matrimonio. En VV. AA., *Derecho registral internacional*, Iprolex (257-357).
- SAP BCN (16 de julio 2020a). Sentencia 279/2020 de la Audiencia Provincial de Barcelona (SAP BCN), de 16 de julio de 2020. Audiencia Provincial de Barcelona. <https://vlex.es/vid/847647527>
- SAP BCN (19 noviembre 2019). Sentencia 14144/2019. Audiencia Provincial de Barcelona. Ponente: Ana María Hortensia García Esquiús. <https://fernandezrozas.com/wp-content/uploads/2019/12/dipr-matrimonio-sap-barcelona-18c2aa-19-noviembre-2019.pdf>
- SAP BCN (27 de noviembre 2020b). Sentencia 11855/2020. Audiencia Provincial de Barcelona. Ponente: Vicente Ataulfo Ballesta Bernal. <https://fernandezrozas.com/wp-content/uploads/2021/01/DIPr-matrimonio-SAP-Barcelona-12a-27-noviembre-2020.pdf>
- SAP BCN 80/2020 (29 de enero de 2020c). Audiencia Provincial de Barcelona. Ponente María Dolores Viñas Maestre. <https://vlex.es/vid/840810411>
- SAP CA (23 de noviembre 2020). Sentencia 2078/2020. Audiencia Provincial de Cádiz. Ponente: Angel Luis Sanabria Parejo. <https://fernandezrozas.com/wp-content/uploads/2021/02/DIPr-matrimonio-SAP-Cadiz-5a-23-noiembrie-2020.pdf>
- SAP Cádiz (26 enero 2015). Sentencia 41/2015. Audiencia Provincial de Cádiz. Ponente:

- Angel Luis Sanabria Parejo. <https://vlex.es/vid/561617630>
- SAP CR (5 de diciembre 2012). Sentencia 298/2012. Audiencia Provincial de Ciudad Real.
- SAP GU 39/2013. (08 febrero 2013). Audiencia Provincial de Guadalajara. Ponente José Aurelio Navarro Guillén. <https://vlex.es/vid/427959330>
- SAP IBA 177/2008 (20 mayo 2008). Audiencia Provincial de Baleares. Ponente: Miguel Álvaro Artola Fernández. <https://vlex.es/vid/nulidad-matrimonial-44404631>
- SAP M (2 de octubre 2020). Sentencia 11890/2020. Audiencia Provincial de Madrid. Ponente Emilia Marta Sánchez Alonso. <https://fernandezrozas.com/wp-content/uploads/2021/01/DIPr-matrimonio-SAP-Madrid-22a-2-octubre-2020.pdf>
- SAP SE 309/2021. (15 de junio 2021) Audiencia Provincial de Sevilla. Ponente: Rafael Márquez Romero. [https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H-4sIAAAAAAEABXKvQqAIBRA4afj-Wq-BLXfKqdnar3oJQRT86fmz4YMznE6u-4bot2sMkJyXI90HJFI\\_y7\\_iyJTcnEUPA8wIALQHkrsTLtcWS8Y4P587CJ6ZqqPN-BiXOgirYO\\_gCTofNZZAAAAA==WKE](https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H-4sIAAAAAAEABXKvQqAIBRA4afj-Wq-BLXfKqdnar3oJQRT86fmz4YMznE6u-4bot2sMkJyXI90HJFI_y7_iyJTcnEUPA8wIALQHkrsTLtcWS8Y4P587CJ6ZqqPN-BiXOgirYO_gCTofNZZAAAAA==WKE)
- SAP VA 499/2002. (2 octubre 2002). Audiencia Provincial de Valencia.
- STS (10 de junio de 2004). Sala Tercera. Boletín Oficial del Estado: lunes 23 de agosto de 2004, Núm. 203. <https://www.boe.es/boe/dias/2004/08/23/pdfs/A29591-29592.pdf>
- STS 228/2014. (23 julio 2014). Tribunal Supremo-Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo. Ponente: Manuel Campos Sánchez-Bordona. <https://vlex.es/vid/523370982>
- STS 261/2017 (6 de abril 2017). Tribunal supremo de Justicia-Segunda Sala. <https://vlex.es/vid/678191733>
- STSJ MU 254/2017 (7 de julio 2017). Tribunal Superior de Justicia de Murcia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, <https://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action>